

INSTRUCCION

para declarar el contagio de peste ó de otra mortífera enfermedad en alguna poblacion del Reyno, y preservar á las demas de su maligno acceso.

La prevision de un mortífero contagio y la idea de su posibilidad, si bien constera y hace estremecer, da de otro lado á las autoridades encargadas de su preservacion la energia conveniente para resistirle ó para detener los progresos de su maligna influencia. En Argel, Bona y otros pueblos del Africa se ha manifestado la peste bubonaria, cuya malignidad demas de las victimas que arrastra consigo, dexa tambien á los gobiernos inertes la melancolica reseña de una nueva explosion, y á los cuerdos y diligentes la dura necesidad de preservarse de sus extragos. Y como, por muy vigilante que sea la atencion de las autoridades para repeler su acceso á los dominios del Rey, cabe todavía que burlandola hombres desapiadados y sollicitos solo de su personal interes, lleguen sin prevision ó de intento á concentrarse en alguna poblacion del Reyno; para este caso, sobre el modo de declarar la existencia de la peste y su extincion, y acerca de la preservacion de los demas sanos, el Rey nuestro Señor á propuesta de su Junta Suprema de Sanidad se ha servido aprobar interinamente y con calidad de por ahora las disposiciones siguientes:

1º Las Justicias y Juntas de Sanidad de los puertos y pueblos de las provincias litorales continuarán dando á la Superior respectiva las partes quincenales del estado de salud que deben, segun repetidamente les está prevenido; y se castigarán las faltas de los omisos en esta parte con el correspondiente rigor.

2º Los Médicos tienen obligacion de comunicar á las Justicias y Juntas de Sanidad de los pueblos donde exercen su profesion qualquiera accidente de enfermedad sospechosa, ó si supieren de alguno que con sintomas peligrosos perecio en poco tiempo, y que con los mismos sintomas enfermaron luego otros

de la misma casa ó vecindad, ó que se rozaron con él: y se espera que no menos concurran al propio objeto los párrocos, por facilitarles su ministerio pastoral en los auxílios espirituales que dispensan à los enfermos moribundos, un conocimiento bastante exâcto de las enfermedades, para distinguir las peligrosas comunes de las que son irregulares en su carrera y anomaliás.

3º Avisadas las Justicias y Juntas de Sanidad de algun caso de enfermedad sospechosa, ademas de dar cuenta à la Superior de Provincia, se informarán del Médico y de la cabeza de familia respectivamente de los síntomas, progresos y método curativo de la enfermedad, si ha muerto ó se espera que sane ó muera el enfermo, su complexión, edad y sexó, su procedencia y trato en los quince dias ántes de haber enfermado, si negociava ó se rozó con efectos extrangeros susceptibles de contagio que no se hubiesen habilitado por sanidad, si visitó alguno ó algunos enfermos, donde, como, y si estos padecieren tambien, aunque hayan sanado, calenturas de igual perniciosa indole.

4º En todo caso las Justicias y Juntas de Sanidad de conformidad con el Médico ordenarán à los domésticos la mas caute-losa asistencia del enfermo aconsejando que en su estancia solo entre aquella persona que se haya encargado primero ó con mas frecuencia de su servicio: si el enfermo no tuviere medios de una asistencia cómoda, se le proporcionarán de los fondos públicos, ó extraera à una sala separada del hospital del pueblo donde haya disposicion de prevenirla; y con el expediente original que se hubiese formado sobre el caso, darán cuenta à la Junta Superior de Sanidad de la Provincia, manifestando su opinion y el cumplimiento de lo precedentemente ordenado.

5º En este estado de duda que no podrá menos que se desvanezca pronto hâcia la afirmativa ó negativa del contagio, las patentes de Sanidad se expedirán con expresion de dicha circunstancia, los pasaportes se librarán del mismo modo y solo con causa urgente, y se dispondrá la Junta Superior de Sanidad à prevenir los medios que se establecen para evitar sus consecuencias.

6º Quando por el resultado de las primeras averiguaciones ó

por las observaciones sucesivas no quedare duda sobre la existencia del contagio, la Justicia ó Junta de sanidad del pueblo así desgraciado dará con toda presteza cuenta del suceso à la Junta Superior, y con la misma declarará por bando ó contra notoria solemnidad su situación: la correspondencia pública del correo y los pliegos particulares del Real servicio se despacharán abiertos en una regular dimensión por ambas superficies y empapados en vinagre: prohibirá con todo rigor la emigración, apostando de guardia los vecinos de mas confianza para contenerla sino hubiese tropa; porque habiéndola, se la hará acampar con el doble beneficio de libertarla del contagio y de que evite aquella emigración: en suma à los Comandantes militares y Gefes de qualquiera piquete de tropa mas inmediata se les advertirá anticipadamente esta misma obligación de coacurrir sin tardanza à interceptar las comunicaciones del pueblo contagiado sin disimulo ni contemplación.

7º Tambien si el pueblo fuese de puerto de mar, prohibirá la Junta de Sanidad la entrada de qualquiera embarcación que no sea de su matrícula, menos en los casos de naufragio próximo y demás urgentes; se recogerán todos los timones de los buques surtos en él, á fin de que no den la vela; y solamente con la circunstancia de que los pescadores no se alejen de la vista del puerto ni que se rocen con otros buques, con la de que por ningun pretexto pernocten en la mar, extraigan gente para echarla en algun punto de la costa, ó atenten á violar por otro medio el entredicho del pueblo contagiado, baxo la mas estrecha responsabilidad de los patronos, se les permitirá salir á pescar. Se reserva acordar el surtimiento de víveres por mar ó tierra conforme lo exija el estado de las cosas.

8º Se inhibirá todo festejo ó otros actos de reuniones públicas.

9º La tropa que concurra á impedir la salida de gentes del pueblo contagiado se precaverá de comunicarse con él, ya sea que esta tropa estuviese antes dentro del mismo pueblo ó haya venido de sus inmediaciones segun lo dispuesto en el artículo 6º; pero si algun soldado ó individuo de la procedente del pueblo enfermase con la especie de síntomas que acompañan á la calentura contagiosa, se pasará la señal significativa de esta novedad

que estará dada de antemano, y la Junta de Sanidad del pueblo contagiado enviará sin detención á recoger aquel enfermo, conduciéndole al hospital de dentro ó fuera de él á que corresponda.

10. Siempre infructuosamente, por no decir con pernicioso éxito, siempre con enormes atrasos y quiebras de la Hacienda pública del Rey ó de los mismos pueblos, y siempre con crueles vexámenes y violencias se ha practicado establecer en casos de existencia de contagio fuera de poblado hospitales bajo el nombre de lazaretos, transportando sin distinción de sexos ni de calidad los enfermos, que en sus casas tal vez sanarian, á los tales lazaretos en que sin ser un preservativo á la propagación del contagio, el paciente destituido de la presencia y auxílios amorosos de su familia, halla su segura muerte. Supuesto este irrefragable principio, donde de antemano no hubiese lazaretos dispuestos con los útiles precisos, tampoco se han de establecer indiscretamente y sin aprobación superior, pues los enfermos que tengan medios han de curarse en sus casas, y los que no, en el hospital del pueblo, ó proporcionándoles en su casa la precisa hospitalidad; y las Justicias, Juntas de Sanidad y los Médicos pondrán el mayor conato en persuadir y hacer conocer al vecindario que el único preservativo del contagio depende de la incomunicación del sano con el enfermo, y mucho más todavía con los convalecientes por ser estos los verdaderos diseminadores del contagio, y para quienes sería acaso conveniente destinar sitio donde existiesen aislados en el espacio de veinte días.

11. El Capitan General Presidente de la Junta Superior de Sanidad luego de recibido el aviso que habrá de comunicarle de su situación el pueblo contagiado, dispondrá la pronta salida de la tropa que esté á sus órdenes y sea bastante, ó sino requerirá las mas inmediatas de cualquier otro jefe señalando el que haya de mandar á todas, á fin de incomunicar al citado pueblo estableciendo un cordón á distancia de media legua quando mas de su circunferencia.

12. Dispuesto este cordón y no antes, la Junta de Sanidad y la tropa de dotación del pueblo contagiado, ó la que hubiese

concurrido à interceptarle con arreglo al artículo 6º, permitirán la salida de todas las familias é individuos particulares para situarse en el campo intermedio en el modo y proporcion que cada uno halle mejor, manteniéndose la incomunicacion de unas à otras dichas familias, de que cuidará la misma tropa que primero interceptó la poblacion, y amonestándoles tambien su principal interes en la ejecucion de la expresada medida. Es circunstancia entre los que así salgan, que no han de llevar consigo perros, gatos, ni otra casta de animales, los quales así como si dentro de la poblacion no los mataren sus dueños, puede hacerlo qualquiera vecino; del mismo modo tambien estará advertida la tropa de matar y no dexarlos pasar al campo aislado.

13. Tampoco se estorbará la salida de los facultativos que la intenten con la mira de visitar en sus enfermedades á las familias que hayan salido al campo, à no ser que la escaséz de profesores los haga necesarios en el pueblo, en cuyo caso se impedirá su salida; y el Profesor de qualquiera de las tres facultades avecindado en el pueblo contagiado con ejercicio de su profesion en él, que le abandonare desde el dia que se puso en duda su estado de salud, incurrirá sin perjuicio de otras penas en la del perdimiento de su título que se le recogerá donde quiera que se halle: y esta prohibicion de salida del pueblo no menos se entiende con las Autoridades locales y miembros de Justicia, y de las Juntas de Sanidad, sopena de privacion perpétua de su empleo y cargos publicos y otras mas graves que se les impondrian; pero las Autoridades centrales de la Provincia que existan en el pueblo contagiado, deberán salir de él conforme à lo mandado en Real resolucion de 17 de Agosto de 1813.

14. Qualquiera de estas familias ó individuos particulares que hubiesen salido así, no podrán regresar al pueblo hasta despues de declarada su libre comunicacion; y en el caso de que quieran transmigrar à pais sano, han de ponerse à quarentena rigurosa y expurgo general de efectos por igual tiempo à satisfaccion del comandante del cordon.

15. Los buques surtos en el puerto se habilitarán con patente sucia para salir, si quisieren, al lazareto de Mahon cum-

plido el mes de declarado el contagio, teniéndose por bastan-
te este término para que todas las Provincias de la Península
y sus Islas, y las Potencias extrangeras advertidas de la nove-
dad, se precavan segun conviene.

16. Aunque ejecutadas las precedentes reglas con el corres-
pondiente rigor, debe esperarse que no cunda el mal à otros
pueblos linderos del enfermo, todavía en los que le circuyan
hasta la distancia de diez leguas, estarán muy vigilantes las
Justicias sobre la libre entrada y salida de gentes de sus res-
pectivos pueblos. El que trágine dentro de este circuito, ó
tenga que practicar en él ó fuera algunas diligencias, ha de lle-
var la correspondiente boleta de Sanidad expedida por la jun-
ta del pueblo de su salida ó domicilio, sopena de ser arrestado
y mantenido en prisión à su costa hasta que se justifique la iden-
tidad de su persona.

17. Se procurará que à la referida distancia de diez leguas
hayan otro cordón de tropas repartidas en los puntos y cruce-
ros que designare el Capitan General para estorbar durante el
primer mes despues de declarado el contagio que, sin urgentísima
causa carificada por aquel jefe que dará su permiso, nadie
de los moradores dentro de esta segunda linea la traspase para
venir à los pueblos del interior; pero cumplido el mes en que
se habrá asegurado la concentracion del contagio solo en el pue-
blo de su explosión, se permitirá el tránsito à las personas que
lleven boletas de Sanidad, las quales refrendarán con su Visto-
Bueno los jefes de los primeros piquetes, abonándoseles una pe-
seta de cada firma.

18. No se adoptarán sin necesidad ni indiscretamente pre-
cauciones de mas trascendencia en perjuicio de las comunica-
ciones de los pueblos sanos, pues al mismo tiempo de quedar
con estas medidas bien asegurada su salubridad pública, se con-
tiene da arbitrariedad con que se ha molestado inutilmente aun
à las mayores distancias à los trágineros y viageros de bue-
na fé. Pero si todavía la desgracia fuere tal que el contagio se
extienda à algun pueblo litoral, se adoptarán proporcionalmen-
te las reglas establecidas.

19. El restablecimiento de la salud de un pueblo infecto se

contará desde la convalecencia del último enfermo contagiado, y se anunciará en la propia solemne forma con que se declaró su infección, acudiendo à dar gracias al Dios de las misericordias en el templo, parroquia ó matriz del pueblo, y se comunicarán de esta novedad los partes correspondientes à la Junta Superior de Sanidad de la Provincia y à la Suprema del Reyno, para que enterado S. M. de dicho feliz suceso por el conducto correspondiente, se participe también por él à los Señores Embajadores, encargados de negocios y Agentes diplomáticos de las Potencias extrangeras cerca de la Real Persona.

20. No por eso tendrá el pueblo infecto libre comunicación de salida ni entrada en él de gentes de fuera ó de admisión de embarcaciones en el puerto conforme à lo mandado en el artículo 7º, sino que aun desde anunciado el restablecimiento, se mantendrá en la absoluta incomunicación anterior, entendiéndose haberse constituido desde dicho dia en quarentena rigurosa, dando lugar en los primeros veinte días à remover todo escrupulo, repararse de las ansiedades sufridas, y à prepararse para el expurgo que se verificará en los otros veinte.

21. En las iglesias, hospitales, y demás edificios públicos el expurgo se hará à expensas de sus propios fondos por medio de los gases oxígenomuriáticos al cuidado de la Junta de Sanidad por comisionados diputados al intento.

22. En quanto à la población, tomando por medio de sus respectivas Diputaciones de barrio una razon la mas exacta posible de las casas donde durante el contagio hayan existido enfermos, dispondrá igualmente la Junta de Sanidad que se tengan abiertas sus ventanas para la mas libre comunicación del ayre; que se laven y remuevan todos los colchones sacándolos à ventilacion con los demás efectos susceptibles de contagio; y que se enjalveguen las paredes de la casa, ó à lo menos se rocién con agua y vinagre, como asímismo todos los muebles que admitan esta locion.

23. Cumplido este término de los últimos veinte días de expurgo logrará el pueblo infecto su libre comunicación por mar y tierra con sola la restriccion de que para la extraccion à comercio de efectos susceptibles de contagio que existian

111.100

en la plaza durante la calamidad, no se expedirá en las Aduanas por espacio de tres meses ninguna guia, en que no se exprese que han sido purificados, ó no lo siendo que fueron introducidos fenecido el contagio: las patentes de Sanidad se expedirán limpias, y para impedir todo estorbo en su correspondencia, la Suprema Junta ademas de la declaracion oficial que rogará á S. M. se haga en la gaceta, participará la referida circunstancia de la libertad del pueblo antes inhibido á todas las otras Juntas del Reyno.

24. Ultimamente para asegurar mas y mas la confianza pública en materia tan delicada, consultando al propio tiempo el interés de los pueblos que hubiesen experimentado semejante calamidad, las Juntas de Sanidad de ellos harán repetir desde primero de junio siguiente hasta cumplidos otros veinte dias la misma clase de expurgo determinada para el del periodo de la quarentena.

Madrid 25 de Agosto de 1817.